

Constancia Secretarial: Yumbo, 26 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada solicita acceso a expediente digital y amparada en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el art. 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015, peticiona la entrega y/o relación de todos los depósitos judiciales que se han constituido en el presente proceso con ocasión a los embargos decretados y materializados desde el año 2010; Petición que se torna improcedente como quiera que el presente asunto fue remitido desde el día 10 de mayo de 2014, en cumplimiento al ACUERDO PSAA14-10103 del C.S.J. (Sistema Oral), al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y es ante dicha instancia donde deberá dirigir su petición. De otra parte, le informo que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario S.A., se encontraron depósitos judiciales por la suma de \$1.889.307. Provea.

[Firma]

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1857 – Rad. 768924003001-2010-00035-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
Yumbo, veintiséis de junio de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandada DARIS ADRIANA ORTIZ MESA, solicita acceso a expediente digital y amparada en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el art. 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015, peticiona la entrega y/o relación de todos los depósitos judiciales que se han constituido en el presente proceso con ocasión a los embargos decretados y materializados desde el año 2010; Petición que se torna improcedente como quiera que el presente asunto fue remitido desde el día 10 de mayo de 2014, en cumplimiento al ACUERDO PSAA14-10103 del C.S.J. (Sistema Oral), al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y es ante dicha instancia donde deberá dirigir su petición.

De otra parte, le informo que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario S.A., se encontraron depósitos judiciales por la suma de \$1.889.307. (Adjunto pantallazo).

Banco Agrario de Colombia

NIT. 209.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO														
Tipo Identificación		Cedula de Ciudadania		Número Identificación		31984389		Nombre		DORIS ADRIANA ORTIZ MESA				
										Número de Títulos				
										16				
Número del Título		Documento Demandante		Nombre		Estado		Fecha Constitución		Fecha de Pago		Valor		
469030001901693		5227925		JOSE E LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		12/07/2016		NO APLICA		\$ 88.709,00		
469030001937786		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		03/10/2016		NO APLICA		\$ 88.709,00		
469030001951370		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		01/11/2016		NO APLICA		\$ 88.709,00		
469030001951451		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		01/11/2016		NO APLICA		\$ 83.192,00		
469030001967169		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		02/12/2016		NO APLICA		\$ 130.309,00		
469030001983023		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		11/01/2017		NO APLICA		\$ 130.309,00		
469030001992871		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		02/02/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002007706		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		06/03/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002020234		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		04/04/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002031477		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		02/05/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002046099		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		01/06/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002061828		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		06/07/2017		NO APLICA		\$ 120.657,00		
469030002108784		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		04/10/2017		NO APLICA		\$ 138.857,00		
469030002122540		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		02/11/2017		NO APLICA		\$ 138.857,00		
469030002138095		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		01/12/2017		NO APLICA		\$ 138.857,00		
469030002154157		5227925		JOSE LOAIZA		IMPRESO ENTREGADO		09/01/2018		NO APLICA		\$ 138.857,00		
											Total Valor		\$ 1.889.307,00	

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de compartir link del expediente digital, así como efectuar el pago de depósitos judiciales requeridos por la demandada DARIS ADRIANA ORTIZ MESA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. -

CUMPLASE

[Firma]
LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **106 de hoy 27 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 AM, se notifica a las partes el auto anterior.
[Firma]
SECRETARIA

AUTO No. 1870 / junio 26 de 2023 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120230031000 / Demandante ARACELLY PLAZA ROJAS / Demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TULANDE EDGAR EDUARDO, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 28/04/2023 para su revisión y, como quiera que ha pasado más de un mes sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.

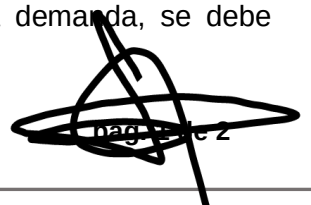


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1780 – Rad. 768924003001-2023-00310-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Ley 1561 de 2012
Yumbo, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ARACELLY PLAZA ROJAS, en contra de EUGENIA IVON GONZALEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ENELIA GONZALEZ VDA. DE HURTADO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANA MILENA TULANDE SALCEDO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE, SALCEDO DE T. GRACIELA, el señor JOSE IGNACIO PAEZ NAVIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

- 1.- Debe aclarar en la demanda el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso, pues refiere la Ley 1561 de 2012 y normas del C. G. del Proceso, artículo 375.
- 2.- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, pues el allegado data del 23 de febrero de 2023.
- 3.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir, pues el allegado data del 23 de febrero de 2023.
- 4.- Tanto en el memorial poder, como en la demanda deben suministrarse los linderos generales y área del predio de mayor extensión con sus medidas lineales del cual forma parte el inmueble objeto de controversia, tal como se anuncia en los hechos, dado que no están comprendidas en los documentos anexos.
- 5.- La demanda y el poder se dirige contra la señora SALCEDO DE T. GRACIELA, pero de la revisión al certificado especial, se tiene que la misma, No figura como propietaria inscrita con derecho real de dominio sobre el inmueble a prescribir.
- 6.- En los hechos de la demanda no se identifica el predio a usucapir plenamente por su área, cabida, matrícula, linderos especiales y generales.
- 7.- Debe aclarar en el libelo de la demanda desde qué fecha inició la posesión la demandante sobre el predio pretende prescribir, pues en los hechos refiere varias situaciones con diferentes fechas, las cuales varían desde el hecho primero al cuarto y hecho sexto y de las pretensiones, donde manifiesta que ha ejercido la posesión por más de 15 años, debiendo aclarar tal situación.
- 8.- Falta a la regla del num. 5 del art. 82 del C.G.P., “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizada del predio de mayor. Aunado a ello se pretende declaratoria respecto al 50% del bien sin alinderar, la cual no corresponde al poder conferido y nada de ello se dice en las pretensiones.
- 9.- Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 CPG, que en cuanto a los requisitos adicionales establece: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*”, entendiéndose éste que dentro de los linderos actuales, es necesario identificar la cabida y linderos no solo del predio que se pretende prescribir sino del Predio de Mayor Extensión que contiene el mismo, por sus metros lineales y otras circunstancias que identifiquen a ambos predios –por ejemplo– nombre de los colindantes, nombre de los predios vecinos, etc.- de tal forma que si la información no reposa en los documentos anexos a la demanda, se debe



Page 2

recurrir a un perito contratado para que realice las medidas lineales actualizadas al inmueble materia de la Litis.

10.- Se debe adecuar el libelo de las Pretensiones, pues no se identifica plenamente el bien objeto de usucapión, en cuanto su área, cabida, matrícula, linderos especiales y generales.

11.- En las pretensiones se omite solicitar la apertura de un nuevo e independiente folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de usucapión, pues se debe tener en cuenta que el mismo hace parte de un globo de mayor extensión.

12.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección física tanto del demandante como de la apoderada judicial.

13.- El plano aportado no cumple con lo establecido en el artículo 11 literal c1 de la Ley 1561 de 2012, razón por la cual debe allegar el concerniente o en su defecto debe aportarse el derecho de petición formulado ante la autoridad catastral competente. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el plano allegado NO contiene todos los datos requeridos en la norma.

14.- Deberá integrar un acápite de Inscripción de la demanda de acuerdo a lo reglado por el numeral 1° del artículo 14.

15.- Tanto la demanda como sus anexos, están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente.

–Otros tienen sombras y rayas negras sobre la mitad del folio o de su contenido que le restan claridad. Por ello la demandante deberá aportar todos los anexos escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones.

Por último, debe manifestar cuál es el argumento mediante el cual se fundamenta para proceder a tramitar el caso sub examine a través de la Ley 1561 de 2012, pues NO sobra advertir que es la tercera ocasión que la togada presenta la misma demanda, habiéndose inadmitido en las dos anteriores ocasiones, sin que al redactar la nueva acción corrija las falencias advertidas, generando así congestión judicial, por lo que se le recomienda que, a futuro, en caso de no subsanar la presente demanda, redacte un libelo que colme las exigencias legales, evitando así posiblemente incurrir en la conducta descrita en el artículo 79 num.5 del C.G.P., relacionada con la temeridad o mala fe al entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

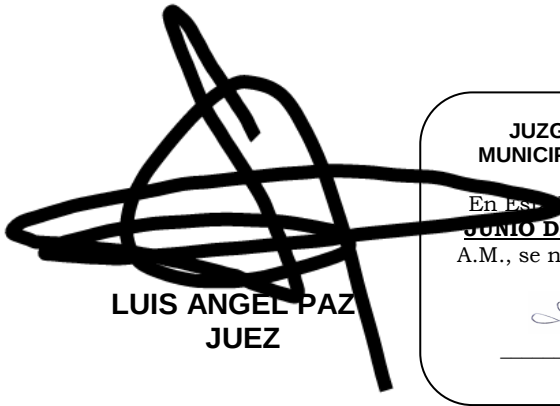
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.507.008 y T.P. N° 166.288 del CSJ., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Escribo **No. 106** de hoy **27 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

1 “ARTÍCULO 11. ANEXOS... c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: JESUS MARIA URIBE VIDAL / DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00312. AUTO No.1839 JUNIO 26 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 06 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1839 – RAD. 768924003001-2023-00312-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por JESUS MARIA URIBE VIDAL, a través de apoderada judicial, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JESUS MARIA URIBE VIDAL, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso) y por ende, la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 del C. G. del Proceso y siguientes, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-573305 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los arts. 293 y 375 Nral.6º del C.G.P.

CUARTO. - ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por propuesta por JESUS MARIA URIBE VIDAL, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No.370-225173 de conformidad con el Art. 375 Nral.6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.



QUINTO. - INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por JESUS MARIA URIBE VIDAL, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-225173, predio que se distingue con la Calle 2 No.8-41 del barrio San Fernando del municipio de Yumbo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral.6º del C.G.P. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

SEXTO. - PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

SEPTIMO. - Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: JAVIER RICO MONDRAGON / DEMANDADOS: ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00325. AUTO No.1840 JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 06 junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1840 RAD.768924003001-2023-00325-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por JAVIER RICO MONDRAGON, en contra de los señores ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, ya que:

No se corrige la falencia indicada en el numerales 3 del auto inadmisorio, pues omite aportar copia el plano topográfico, solicitando que se le dé un plazo prudencial para aportar el mencionado documento. En cuanto a lo manifestado por la peticionaria, dicha solicitud no es viable, pues se debe tener en cuenta que, los términos procesales legales son perentorios e improrrogables, como lo dispone el art.117 del CGP (1), Como tampoco estar a la espera de que se allegue la prueba (plano topográfico), pues desde el inicio de la demanda se debe aportar los documentos idóneos para ello,

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos en su totalidad anotados en el auto No.1405 de fecha 29/05/2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR incoada por propuesta por JAVIER RICO MONDRAGON, en contra de los señores ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en este proveído

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

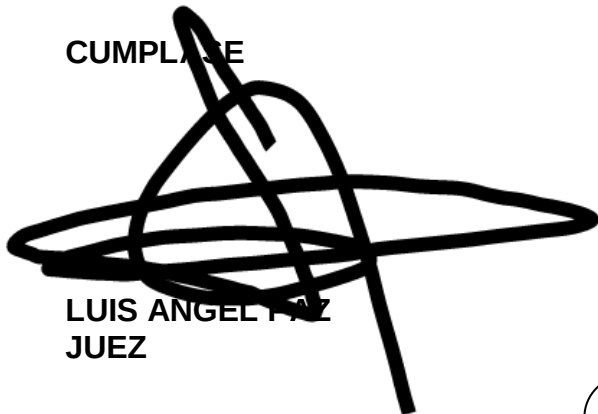
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: JAVIER RICO MONDRAGON / DEMANDADOS: ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00325. AUTO No.1840 JUNIO 26 DE 2023.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: MARIA LEONOR JARAMILLO SANCHEZ / DEMANDADOS: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00349-00. AUTO No.1842 JUNIO 26 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 14 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvasse Proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1842 – RAD. 768924003001-2023-00349-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Minima Cuantía
Yumbo, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado la subsanación de la demanda, Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de minima cuantía, propuesta por MARIA LEONOR JARAMILLO SANCHEZ, en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS y contra de DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado de la parte demandante indico que el bien mueble objeto de la litis se encuentra en la ciudad de Pereira¹, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7º del Código General de Proceso, la competencia territorial para conocer del asunto, la tiene el mencionado juzgado y no este.

La Corte Suprema de Justicia en AC5090-2022 Manifiesta:

..”De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)»*. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se pretenda la declaración de pertenencia conforme al numeral 7º se fijó la competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la Litis. Al respecto, prescribe que *« [e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (Se subraya)...”

Con respecto a la competencia privativa, Corte Suprema de Justicia entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad.2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)..”

En consecuencia, esta oficina judicial.

DISPONE

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Pereira Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

CUMPLASE

LUIS ANGEL FALCON
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 27 DE JUNIO DE 2023
La secretaria.-


LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

¹ Ver: AC5090-2022, 10 de noviembre, rad. 2022-03456-00.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 09 junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1843 RAD.768924003001-2023-00351-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JACKELINE ERAZO RENGIFO, en contra del señor ELEAZAR ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, ya que:

No se corrige la falencia indicada en el numerales 2 del auto inadmisorio, pues omite aportar el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, con vigencia no mayor a 30 días, aduciendo que el día 09 de junio de 2023 radico ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali derecho de petición. En cuanto a lo manifestado por la peticionaria, dicha solicitud no es viable, pues se debe tener en cuenta que, los términos procesales legales son perentorios e improrrogables, como lo dispone el art.117 del CGP (1), Como tampoco estar a la espera de que se allegue la prueba (certificado especial) pues desde el inicio de la demanda se debe aportar los documentos idóneos para ello,

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos en su totalidad anotados en el auto No.1497 de fecha 05/06/2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR incoada por propuesta Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JACKELINE ERAZO RENGIFO, en contra del señor ELEAZAR ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 13 junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1846 RAD.768924003001-2023-00359-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el señor ABEL DIAZ DIAZ, en contra de la señora SANDRA MILENA VASQUEA PARRA, observa el Despacho que mediante auto No.1499 de fecha 05 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; Ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el togado que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias; En cuanto al numeral 4 respecto a la cuantía de acuerdo a lo establecido en el núm. 6° del art. 26 C.G.P.¹.

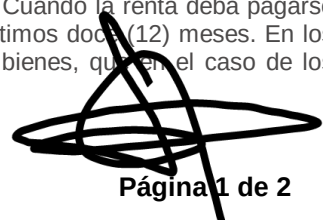
En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos anotados en el auto No.1499 de fecha 05/06/2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.523.843 y T.P. No.144.121 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, donde figura como demandante el señor ABEL DIAZ DIAZ, contra SANDRA MILENA VASQUEA PARRA Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, quien el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).



TERCERO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE- DEMANDADO: CINDY VIVIANA MERCHAN BETANCORT y MARIO FERNANDO PERDOMO TRUJILLO / RAD.768924003001-2023-00370-00. AUTO No.1846 JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.1500 de fecha 09 de junio de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1846 RAD.76892003001-2023-00370-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

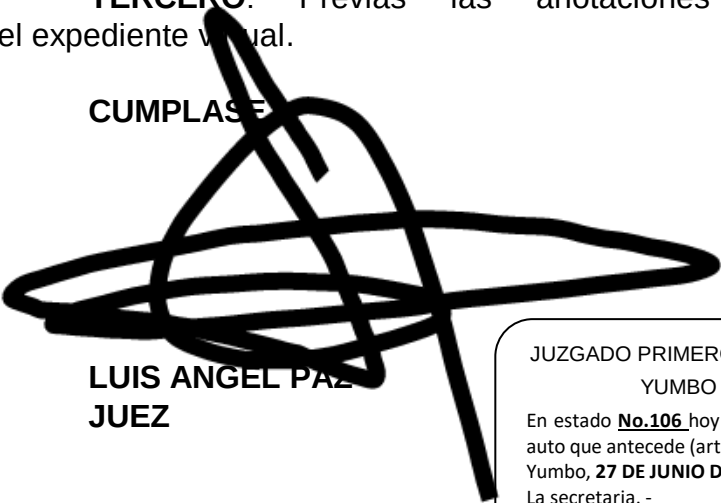
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE-, contra CINDY VIVIANA MERCHAN BETANCORT y MARIO FERNANDO PERDOMO TRUJILLO por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que, se subsano dentro del término procesal otorgado; No obstante, por error involuntario, en el auto que inadmitió la demanda, se omitió solicitar al actor aclarar el poder, toda vez que indica que la demanda se encuentra dirigida en contra de MATILDE OSPINA DE POSADA y otras personas, pero en el certificado especial solo aparece como propietaria de derecho la señora OSPINA DE POSADA. Sírvasse proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1847 – RAD. 768924003001-2023-00371-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretarial y revisada nuevamente la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por KRYSTEL YULIANE RODRIGUEZ, en contra de la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, efectivamente se puede apreciar que al momento de inadmitir la demanda, se omitió solicitar al actor aclarar el poder toda vez, que indica que la demanda se encuentra dirigida en contra de MATILDE OSPINA DE POSADA y otras personas, pero en el certificado especial solo aparece como propietaria de derecho la señora OSPINA DE POSADA, debiendo aclarar las demas personas indicadas en que extremo pasivo o activo actuaran en la demanda.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y además por error involuntario del Despacho en el auto que antecede, no se le comunico sobre el defecto indicado anteriormente, se dará aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADICIONAR el auto inadmisorio No.1501 del 05 de junio de 2023, en el sentido de solicitar al actor aclarar el poder toda vez, que indica que la demanda se encuentra dirigida en contra de MATILDE OSPINA DE POSADA y otras personas, pero en el certificado especial solo aparece como propietaria de derecho la señora OSPINA DE POSADA, debiendo aclarar las demas personas indicadas en que extremo pasivo o activo actuaran en la demanda.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de tres (03) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- GLOSAR al expediente virtual, para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ALMARIO PEREZ / DEMANDADOS: CLARA INES VALENCIA WILCHES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00375-00. AUTO No.1848 JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida mediante auto No.1502 de fecha 05 de junio de 2023 dentro del término concedido. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1848 RAD.76892003001-2023-00375-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término concedido por la ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso y por ello el Juzgado,

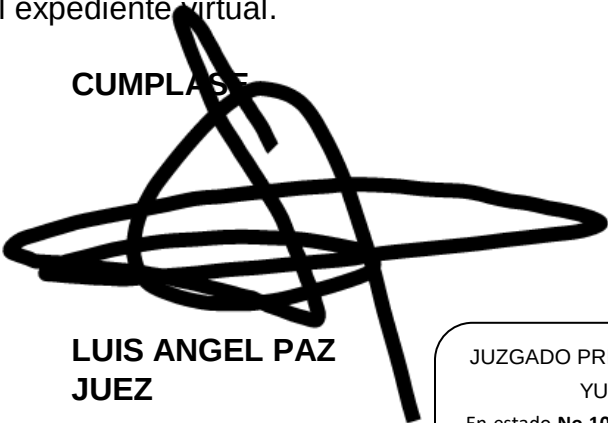
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ANDRES MAURICIO ALMARIO PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA INES VALENCIA WILCHES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 14 de junio de 2023 dentro del término legalmente establecido. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1844 – RAD. 768924003001-2023-00357-00
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por la señora LIDIA MARINA FAJARDO CABRERA, en contra del señor OSCAR DAVID CHACUA ERASO se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 25, 26, 28, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, en la presente demanda se procederá a su admisión. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía por la señora LIDIA MARINA FAJARDO CABRERA, en contra del señor OSCAR DAVID CHACUA ERASO, y tramítese por el procedimiento un proceso verbal con trámite especial, tal como lo disponen los artículos 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario, en razón a la cuantía, tal y como lo establece el artículo 390 y 391 inciso 5 del C.G. del Proceso.

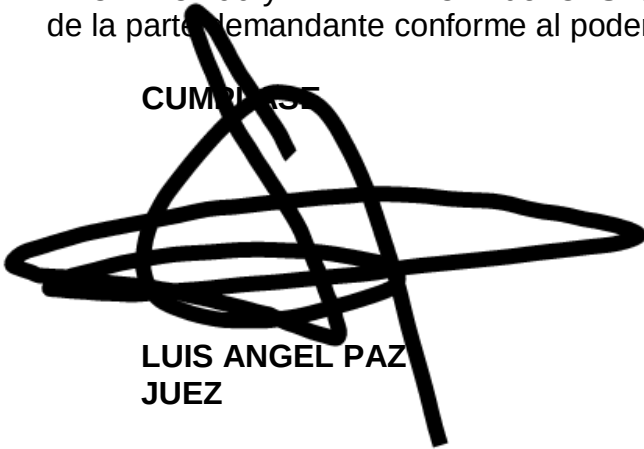
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DESIGNAR el trámite especial que consagra el artículo 384 en concordancia con los dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ADVÉRTIR a la demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo estatuido en el artículo 384 num.4 Inc. 2° del C.G.P.

SEXTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía N°.31.178.196 y T.P. N°74.322 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLESE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 106** de hoy **27 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de junio de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00456-00. Auto
No. 1867 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** a través de apoderada judicial contra el señor **JUAN MANUEL QUEVEDO GONZALEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

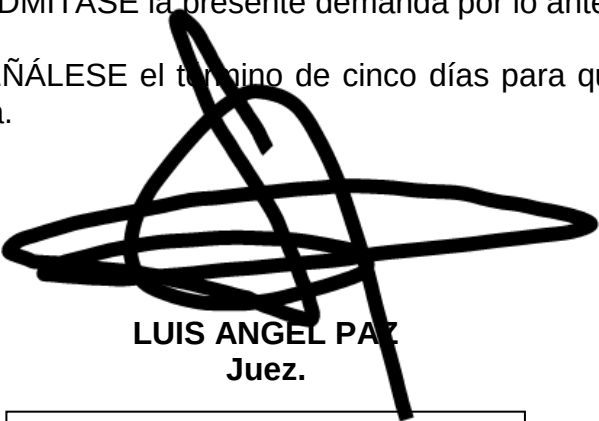
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 27 de JUNIO de 2023

Estado No. 106.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de junio de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00442-00. Auto
No. 1866 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de apoderado judicial contra **MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el número del pagaré que indica en las pretensiones 16455042, ya que no coincide con el que aparece en el cuerpo del título valor ni en los hechos 1130669798.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

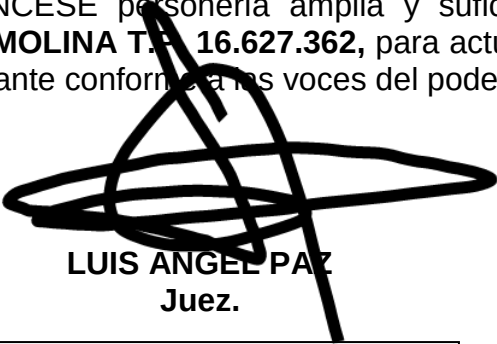
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCESE personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA T. 16.627.362**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 27 de JUNIO de 2023

Estado No. 106.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de junio de 2023 para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00441-00. Auto
No. 1865 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **NATURA-LES S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE MIRAVALLE NORTE**, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

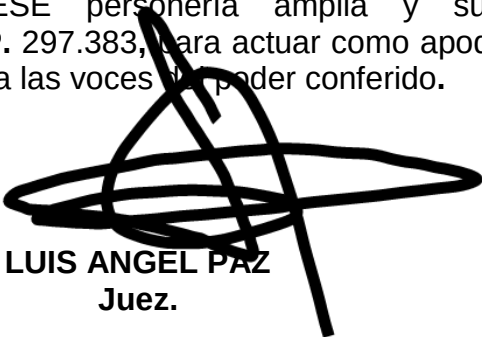
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCESE personería amplia y suficiente al **Dr. HUMBERTO MARROQUÍN T.P. 297.383**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces de poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 27 de JUNIO de 2023

Estado No. 106.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 14 de junio de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00439-00. Auto
No. 1864 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **LUZ FANNY DEL SOCORRO VELEZ**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el numeral 9º de los hechos con respecto a los intereses de plazo del capital insoluto de **\$780.258**, que pretende cobrar desde el **3 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023**, ya que no coinciden con los que indica en el numeral 2º de las pretensiones **7 de octubre de 2022 al 4 de mayo de 2023**.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

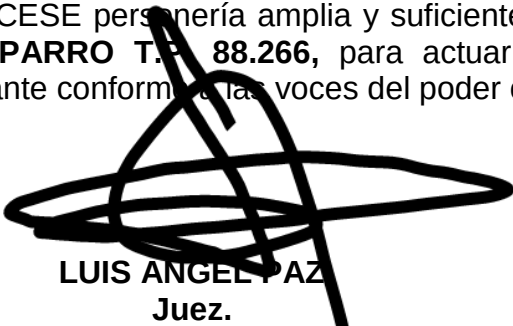
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO T. 88.266**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



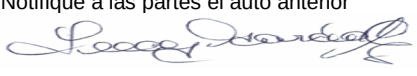
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 27 de JUNIO de 2023

Estado No. 106.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 14 de junio de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00436-00. Auto
No. 1861 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **FUNDACION COOMEVA** a través de apoderada judicial contra los señores **PAOLA SUAREZ OTERO y LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe indicar el Nit. De la entidad demandante. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.)
- 2.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses corrientes.
- 3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

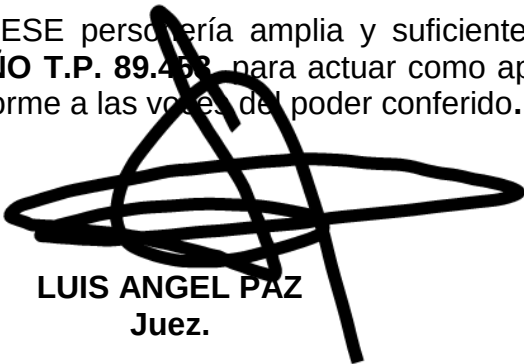
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO T.P. 89.458** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 27 de JUNIO de 2023

Estado No. 106.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0523ALB-231**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 15 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0523ALB-231 DEL JUZGADO 9
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
RAD: 11001-40-03-049 2018- 00211.**

AUTO 1859 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL FLORES
JUEZ.**

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 106 hoy** notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1849 . De **SENTENCIA** de fecha de may0 12 de 1988. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02547 -00.
AUTO. 1849 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 12 de mayo de 1988, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 12 de mayo de 1988 , dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rúbrica en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: LUIS JESUS ARIAS SILVA DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANTIBAÑEZ. RAD: 768924003001- 1989-02954 -00. AUTO. 1814 DE JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1814. De **SENTENCIA** de fecha de marzo 20 de 1990 . Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1989-02954-00 .
AUTO. 1814 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 20 de marzo de 1990 , más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 20 de marzo de 1990, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

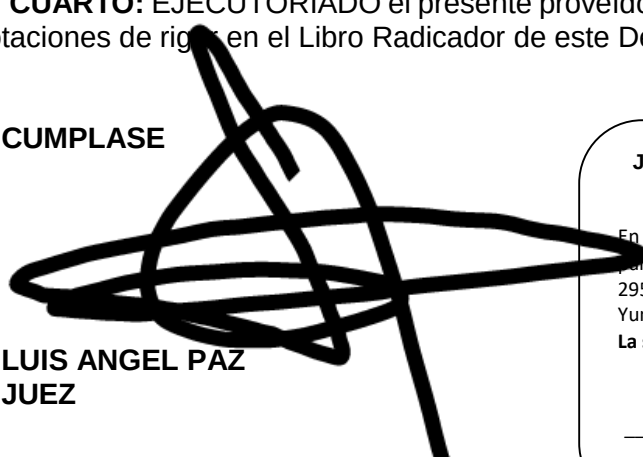
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.106 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1850. De **SENTENCIA** de fecha de junio 28 de 1991. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03390 -00.
AUTO. 1850 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 28 de junio de 1991, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 28 de junio de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

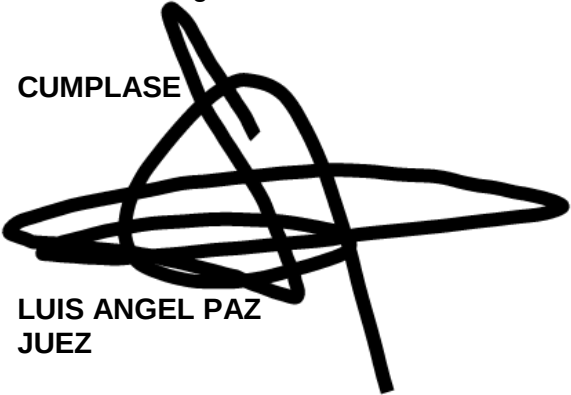
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.106** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 27 DE JUNIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1851. De **SENTENCIA** de fecha de septiembre 11 de 1991. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03457 -00.
AUTO. 1851 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de septiembre de 1991, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de septiembre de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

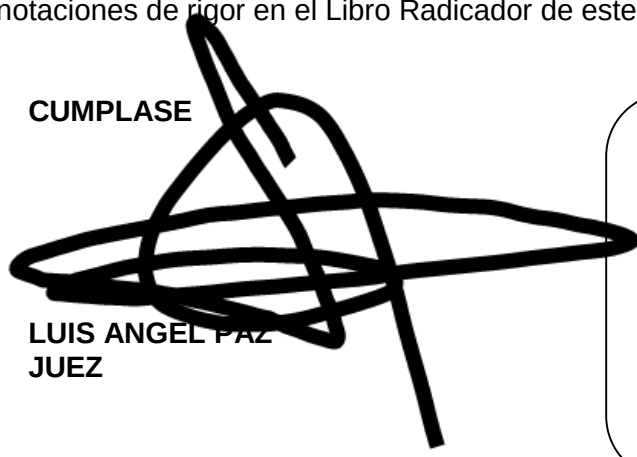
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.106** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: FABIAN MUNEVAR GRISALES DEMANDADO: WESBWER QUIJANO. RAD: 768924003001- 1995-04966 -00. AUTO. 1815 DE JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1815. De **SENTENCIA** de fecha de octubre 23 de 1995 . Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1995-04966-00 .
AUTO. 1815 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de octubre de 1995 , más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de octubre de 1995, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

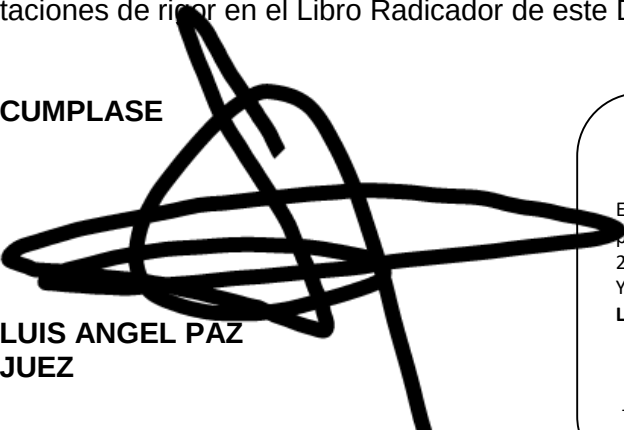
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En estado No.106 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: PEDRO NUÑEZ COLLAZOS DEMANDADO: EFRAIN ROBERTO ROSERO RAD: 768924003001- 1991-03350 -00. AUTO.1852 DE JUNIO 26 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1852. De **SENTENCIA** de fecha de julio 02 de 1991. Sírvase proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03457 -00.
AUTO. 1852 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 02 de julio de 1991, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 02 de julio de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No. 1. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 27 DE JUNIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 1853. De **SENTENCIA** de fecha de junio 28 de 1991. Sírvasse proveer. **Yumbo, 26 de junio de 2023.**


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03311 -00.
AUTO. 1853 Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 28 de junio de 1991, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 28 de junio de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

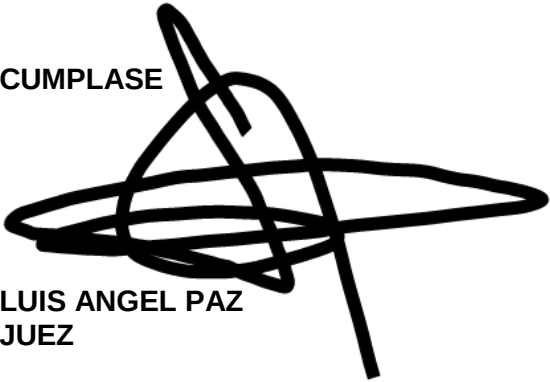
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.106** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 27 DE JUNIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ